

P. 109.026 - “R. C. E. s/ H.”.

///PLATA, 2 de marzo de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 109.026, caratulada: “R., C. E. s/ H.”,

Y CONSIDERANDO:

1. El Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial San Martín, mediante pronunciamiento dictado el 6 de abril de 2009, dictó veredicto en la causa seguida a C. E. R. (fs. 290/305), y resolvió: a) declararlo responsable en orden al delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego, en grado de partícipe primario (arts. 41 bis, 45 y 79 del C.P.), y b) mantenerlo en el Centro de Contención Malvinas Argentinas “... a la espera del cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 4to. de la ley 22.278...” (fs. 305) con fundamento en que, no hallándose reunidas tales exigencias, no resulta pertinente “... que el Tribunal resuelva en cuanto a si corresponde aplicar sanción penal...” (fs. 301 vta.).

Deducido recurso de apelación por la Defensa Oficial de R., la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental resolvió -en lo que aquí interesa- confirmar íntegramente el veredicto cuestionado (fs. 337/347 vta.).

2. Frente a lo así decidido, nuevamente la Defensora Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de San Martín, doctora María Lucrecia Sanmartino, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (fs. 390/395).

En cuanto al primero de los indicados -nulidad- denunció, de un lado, la omisión de tratamiento de una cuestión esencial planteada por la defensa en el recurso de apelación y respecto de la cual la alzada nada dijo, en alusión a la crítica formulada a lo decidido por el tribunal de mérito sobre las manifestaciones del imputado al finalizar el debate, en cuanto descartó su atendibilidad con sustento en que “ese ensayo exculpatorio llega tarde” (fs. 390/391vta.) y, por otro, la arbitrariedad en el análisis de la prueba, lo que

importó falta de fundamentación (fs. 390, primero y segundo párrafo, y punto IV, b], en esp. fs. 393).

Al respecto alegó que ambos extremos contrarían lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial, lo que habilita la interposición de esa vía extraordinaria de conformidad con los arts. 161 inc. 3 letra b de la citada Carta Magna y 491 del C.P.P.

En relación con el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, argumentó que se ha aplicado erróneamente el art. 41 bis como calificante del homicidio cuya participación se atribuye a su asistido. En prieta síntesis, manifestó que "...si la muerte producida en el devenir del suceso es lo que agrava la pena, no puede nunca considerarse agravante la prevista en el art. 41 bis, dado que el mayor riesgo ya está verificado" y que "[s]ostener como lo hace el Tribunal y aplicar al caso la agravante del art. 41 bis, implica agravar dos veces la sanción por un mismo fundamento. No se puede hablar de mayor riesgo para la vida cuando la muerte ya ocurrió, por lo que es inaplicable la figura del art. 41 bis del C.P." (fs. 393 vta.).

3. Previo a considerar la admisibilidad de la presentación en abordaje, deviene prudente analizar las normas aplicables al caso a los fines de esclarecer la vía recursiva en el fuero de responsabilidad penal juvenil y, de ese modo, fortalecer la seguridad jurídica, evitando eventuales situaciones frustratorias del acceso a la tutela judicial continua y efectiva (arts. 15 de la Const. prov.; 18, 75 inc. 22 de la Const. nac.; 25.1 de la C.A.D.H.).

La ley 13.634, al innovar en la jurisdicción de menores, crea un nuevo fuero, órganos y proceso con normas específicas, estableciéndose una remisión -en cuanto a éstas-, según fuera el caso, a los Códigos adjetivos civil y comercial y al penal provincial. Asimismo, con respecto a este último, indica que lo es a la ley 11.922 (art. 1, ley cit.) si bien, dable es señalar, con relación a las causas nuevas, pues para las causas en trámite ya iniciadas, el art. 95 de la norma, conf. texto ley 13.797, prevé una solución distinta.

En lo atinente a la vía recursiva, para las causas nacidas bajo la vigencia de la nueva ley, el Capítulo V del Título III prevé expresamente el de

apelación (ver arts. 59 a 65, ley cit.). Y, continuando con el **iter** recursivo, se expresa que "La decisión que se dicte [por la Cámara] a consecuencia de este recurso, será considerada sentencia definitiva a los efectos de la interposición de los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia" (art. 61 in fine, ley cit.).

Lo transcripto es la única referencia que efectúa la ley 13.634 a la intervención de esta Corte en el nuevo fuero, lo que conlleva, según se señalara, a la conveniencia de precisar la vía recursiva apta para que esta Corte intervenga en la revisión de los pronunciamientos de la instancia anterior.

Así, a los fines de una interpretación coordinada de las normas vigentes, cabe observar que el art. 20 de la ley 11.922, conforme el texto de la ley 13.812, no prevé el acceso al Tribunal de Casación en estos casos particulares. Por ello, la vía recursiva es la indicada en el libro IV, título VI del Código Procesal Penal.

4. Aclarado ello, y en tren de examinar los requisitos de admisibilidad, corresponde expedirse acerca de la definitividad del pronunciamiento impugnado.

a. Esta Suprema Corte supo expedirse por la equiparación a sentencia definitiva del auto de responsabilidad dictado en el marco de las disposiciones de la Ley de Patronato de Menores (art. 37, decreto ley 10.067/83) y del régimen procesal penal por entonces aplicable en subsidio (art. 357, apartado primero, del C.P.P., según ley 3.589 y sus modificatorias; conf., por todas, doct. Ac. 84.985, res. de 2-IV-2003).

A tal efecto, consideró que el propio régimen de menores, en razón del esquema establecido en la ley sustantiva 22.278, desdobra el momento decisivo, pues, en caso de hallar al joven responsable del delito investigado, primero debe así declararlo y someterlo a un período de tratamiento tutelar (art. 37 cit.) y sólo después en un momento ulterior puede imponerle una pena (art. 38, dec. ley 10.067, cumplidos los requisitos del art. 4° de la ley 22.278), a la par que establece igual esquema para su revisión (arts. 49.1° y 52, dec. ley 10.067 cit.). También, señaló que la decisión jurisdiccional

acerca de la responsabilidad del menor tiene las características propias de una sentencia de mérito, en tanto fija los extremos referidos a la materialidad ilícita del hecho, la autoría penalmente responsable y la calificación legal e implica expedirse acerca del “destino del menor”, lo cual conlleva de suyo una restricción significativa y actual de derechos, incluso en el ámbito de la libertad personal del imputado, susceptible de acarrear perjuicios irreversibles o de difícil o imposible reparación ulterior, en tanto afecta derechos que demandan protección inmediata (conf. doct. C.S.J.N., Fallos 317:1833 y sus citas; 320:448 y 2326; 323:52, 326:2514). Entonces, por sus consecuencias y la irrevisibilidad de las cuestiones que decide, esta Corte sostuvo que correspondía dicha equiparación a sentencia definitiva.

Ni el nuevo diseño del régimen de enjuiciamiento penal de los jóvenes en conflicto con la ley penal (ley 13.634), ni las que ahora contemplan el acceso a esta instancia extraordinaria (arts. 61, ley 13.634 y 479/496, C.P.P., ley 11.922 y sus modificatorias) justifican un apartamiento de aquellos postulados, frente a las particularidades propias del diseño impuesto por la ley 22.278 y replicado en lo pertinente en los regímenes procedimentales.

Robustece esta conclusión la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que apartándose de otros precedentes que reprochaban la falta de definitividad del pronunciamiento en tanto se hallaba pendiente la decisión acerca de la necesidad de dictar sentencia condenatoria y establecer pena; conf. in re S. 2057. XXXIX. Recurso de Hecho. “Soria, Jorge Armando s/homicidio agravado” -causa N° 2039/2381, sent. de 31/10/2006- señaló que “... si bien es cierto que la sentencia que declara penalmente responsable al menor no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, también lo es que dicha resolución merece ser equiparada a tal por sus efectos, pues, en tanto impone una medida de seguridad que importa una restricción de derechos y, a veces, hasta de libertad, el pronunciamiento ocasiona un perjuicio de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 300:1273; 320:448; 323:52; 326:2514)” (dictada por remisión al dictamen del Procurador

General -causa G. 53. XLIV, “G., J. L. s/ causa n° 2182/06”, sent. del 15-VI-2010-).

Dijo, además, que aun cuando la ley desdobra el momento decisivo, la decisión que declara responsable al menor “... supone la imposición de una medida de seguridad que, aunque pueda reconocer orientación educativa o tutelar, se traduce en una restricción de derechos que se impone en forma coactiva y encuentra su razón en el conflicto con la ley penal ya declarado (cf. Righi, Derecho Penal, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, pág. 317)” (fallo cit.).

b. Bajo tales premisas, corresponde precisar que las vías impugnativas previstas en el art. 479 del digesto adjetivo sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo por tales aquellas cuyo contenido realza el 482 del código citado.

Ahora bien, en el marco del proceso penal juvenil el propio régimen despeja de toda controversia la cuestión de la definitividad al prescribir en el mentado art. 61 de la ley 13.634 que las decisiones que las cámaras departamentales dicten a consecuencia del recurso de apelación pprevisto contra las resoluciones del art. 56 —auto de responsabilidad— y las sentencias del art. 57 “será[n] considerada[s] sentencia definitiva a los efectos de la interposición de los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia”.

Por ello, en el caso, la decisión que —en última instancia— se impugna en autos que confirmó la declaración de responsabilidad del menor C. E. R. en orden al delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego, en grado de partícipe primario (arts. 41 bis, 45 y 79 del C.P.) y dispuso mantenerlo en el Centro de Contención Malvinas Argentinas “... a la espera del cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 4to. de la ley 22.278...” (fs. 305), por todo lo antedicho configura un agravio de insusceptible reparación ulterior y reviste el carácter de sentencia equiparable a definitiva (arts. 61, ley 13.634; 482, C.P.P. y doctr. cit.).

5. Ahora bien, satisfecho tal extremo, corresponde analizar la vía prevista por el art. 491 del Código Procesal Penal, que sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo o voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial; conf. doct. Ac. 97.232, 13-XII-2006; Ac. 97.324, 18-IV-2007; e/o).

De conformidad con lo expuesto en el punto 2, y sin perjuicio de lo que corresponda resolver sobre la procedencia, se hallan reunidos “prima facie” los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484 y 491 del Código Procesal Penal, por lo que debe concederse dicho remedio extraordinario (art. 486, Cód. cit.).

6. Que, por otra parte, el art. 494 del Código Procesal Penal -conf. texto según ley 13.812- establece que la vía allí prevista sólo podrá interponerse contra las sentencias definitivas que revoquen una absolución o impongan pena de reclusión o prisión mayor a diez años y que únicamente podrá fundarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella.

Habiendo quedado abastecido el requisito de definitividad conforme lo dicho en el acápite 4 y -en razón de las consideraciones allí expuestas- no resultando exigible el vinculado al monto de la pena, es menester analizar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos de la citada norma ritual.

En tal sentido, dado que el recurrente ha alegado la errónea aplicación del art. 41 bis en relación con el art. 79 -ambos del Código penal-, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en cuanto a la procedencia de su reclamo, hallándose reunidos “prima facie” los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 482, 483, 484 y 494 y conchs. del C.P.P. corresponde también conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado (art. 486, Código citado).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Conceder los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley interpuestos por la Defensa Oficial a favor de C. E. R. (art. 486 y cctes. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y pase en vista a la señora Procuradora General (art. 487, 2º párrafo del C.P.P. y art. 13 incs. 7 y 8 de la ley 12.061).

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Daniel Fernando Soria

Juan Carlos Hitters

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario